



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 178/2015

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, Pablo Jantus y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el proceso CCC 55134/2013/1/TO1/CNC1, “Mamani, Marcelo s/ suspensión del juicio a prueba”, del que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 29, mediante resolución del 6 de abril del corriente año, resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba peticionada a favor de Marcelo Mamani (fs. 309/312).

**II.** El imputado, representado por su letrada defensora de confianza, la Dra. Rosa María Troiano, interpuso recurso de casación (fs. 313/324), agraviándose en la arbitrariedad de la decisión del Tribunal por falta de fundamentación y en la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1° y 2° del CPPN).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle trámite en los términos del art. 465 *bis* del C.P.P.N. (fs. 331).

**IV.** Con fecha 9 de junio de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, a la que compareció la recurrente y la parte querellante.

**V.** Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Luis Fernando Niño dijo:**

**a.** El 20 de marzo próximo pasado se celebró la audiencia que regula el art. 293 del plexo normativo de forma, en el marco de la

presente causa n° 55134/2013, en la que se reprocha a Marcelo Mamani la comisión del delito de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

En el acto en cuestión, las partes convocadas dieron sus puntos de vista respecto de la aplicación del instituto regulado por el art. 76 bis CP. En lo que aquí interesa, la defensa de Mamani solicitó su concesión sobre la base de los precedentes del cimero tribunal de justicia de la nación “Acosta” y “Norverto”, este último, por entender que allí la Corte indicó que era posible otorgar la suspensión aunque la pena prevista para el delito tuviera como accesoria otra de inhabilitación. Indicó que su asistido carecía de antecedentes penales; que la pena en expectativa podría ser dejada en suspenso; ofreció reparar el daño en la medida de lo posible mediante el pago –en cuotas- de diez mil pesos y se sometió a la realización de un curso de reeducación vial, del cual mencionó ventajas por sobre la alternativa de una auto-inhabilitación. Explicó, por otra parte, que su defendido no accede a esta última restricción porque la empresa para la que presta servicios no le permitió cambiar de tarea, con lo cual -de abstenerse de conducir- perdería el empleo, aduciendo, paralelamente, que tal inhibición configuraría una pena no prevista en la ley. A su turno, la querrela se negó a la concesión del instituto, en el entendimiento de que la ley no permite su acceso en estos supuestos. Finalmente, el Sr. Fiscal General actuante, Dr. Horacio Fornaciari, luego de remitirse a las razones expuestas por la familia de la damnificada, dejó en claro que el precedente “Norverto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no introdujo una modificación que permita entender que los alcances de la suspensión del juicio a prueba se extienden a esta clase de delitos. Concluyó, por ende, que no corresponde suspender a juicio el proceso en tanto el marco legal no lo autoriza.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

Los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29, con fecha 6 de abril del año en curso, resolvieron rechazar la solicitud impetrada por la defensa de Marcelo Mamani, por entender que, en el caso, la oposición fiscal se encontró suficientemente motivada, manifestando, de esa forma, su voluntad de seguir ejerciendo la acción, conforme lo establecido en el art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal.

Para decidir en tal sentido, el juez Litvack en su voto -al que luego adhirieron los restantes colegas-, puso de relieve que se encuentra vedada por la clara letra de la ley la posibilidad de conceder la suspensión del juicio a prueba en supuestos en los que el delito se vea reprimido con pena de inhabilitación y que, avanzar en esa dirección, vulnera la esfera del Poder Legislativo. Agregó que, igual suerte, corre la llamada “auto-inhabilitación”, porque en definitiva no hay previsión legal que lo permita.

Explicó que fue decisión del legislador la de excluir del instituto a los autores de esas conductas, ya que su fundamento se cimenta en el especial interés del Estado en establecer la responsabilidad del imputado a los efectos de adoptar prevenciones al respecto, y en la improcedencia de la concesión en los casos que, conforme al delito, corresponda pena excluyente o secundaria de inhabilitación, ya que todas estas penas, por lo general, están vinculadas con una aptitud profesional o una cualidad que el imputado debía tener para cometerlo.

Luego, analizó la importancia del referido fallo “Norverto” en lo que hace a la temática en cuestión e hizo la salvedad de que, en otros casos, él mismo se pronunció en favor de la concesión del instituto con pena accesoria de inhabilitación, en virtud de que -en esos supuestos- había mediado consentimiento fiscal para proceder en tal sentido. Concretamente, manifestó que “*en varios precedentes del Tribunal me he expedido favorablemente por la concesión del*

*beneficio debido a la conformidad del Ministerio Público [...], situación que no se ha dado en el presente caso por la razones fundadas que surgen de la exposición del Dr. Fornaciari”, para finalmente concluir que “...ante la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, que resulta ser un requisito objetivo para la concesión del beneficio, es que debe rechazarse la petición efectuada.” (sic).*

**b.** Contra la resolución del órgano colegiado, la defensa de Marcelo Mamani presentó recurso de casación (fs. 313/324).

En la aludida pieza procesal, la defensa particular se reputó agraviada por cuanto el rechazo del Tribunal *a quo* al pedido de suspensión del juicio a prueba se inscribe – a su criterio- en ambas causales de impugnación previstas en el art. 456 del CPPN.

Con respecto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, resaltó las bondades del instituto regulado por el art. 76 bis del CP y el modo en cómo debe el juzgador interpretarlo a la luz de los principios de *ultima ratio* y *pro homine*; para luego enfatizar que el verdadero impedimento para su otorgamiento no se debió, en este caso, a la letra de la ley sino, fundamentalmente, a la oposición fiscal, ya que, conforme la admisión del propio juez preopinante, en otros precedentes acertó a conceder el instituto en casos de delitos previstos con análoga sanción.

Dijo que el agravio radica en que el sentenciante ha restringido, de modo arbitrario, el derecho a acceder al procedimiento peticionado a partir de los principios de interpretación que el superior tribunal de justicia de la nación ha sentado a partir de los precedentes “Acosta” y “Norverto”, reconociendo que, si bien no es unánime la recepción de este último por parte de la comunidad jurídica para conceder la suspensión en casos de pena de inhabilitación, el devenir jurisprudencial de los últimos años, tácitamente, lo ha posicionado nuevamente como baremo rector en tal sentido.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

En cuanto a la inobservancia de las normas del código de procedimientos, argumentó que la opinión fiscal, en el caso, no se encontró debidamente motivada, limitándose a sentar su postura interpretativa –que calificó de minoritaria- del texto del art. 76 bis del CP. En definitiva, postuló que el Tribunal no ejerció su deber de controlar jurisdiccionalmente la oposición del fiscal, la que, a su entender, se fundó en meras afirmaciones abstractas.

c. En el marco de la audiencia ante esta Cámara, la Dra. Rosa Lucía Troiani, letrada de confianza del imputado Marcelo Mamani, mantuvo el recurso de casación oportunamente deducido y reeditó los argumentos traídos en el libelo respectivo.

Puntualizó que el Tribunal aplicó erróneamente las prescripciones del art. 76 bis, cuarto párrafo, del ordenamiento sustantivo, por cuanto debió respetar los lineamientos de los precedentes reiteradamente citados.

Explicó que el imputado reúne todos los requisitos para la concesión del instituto y que el verdadero motivo por el cual el Tribunal no hizo lugar a su petición consistió en estimar vinculante un dictamen fiscal que, a su criterio, fue infundado, al haberse limitado a señalar que los hechos conminados con pena de inhabilitación no son pasibles de suspensión.

Dio cuenta, además, que el fallo “Norverto” no perdió vigencia; que el mismo Tribunal, en otros casos, contando con la anuencia fiscal, accedió a la concesión del instituto y que el dictamen fiscal no podía superar el adecuado control de logicidad y razonabilidad, en tanto no se abocó a los motivos particulares por los cuales debería proseguirse con la acción penal.

En definitiva, solicitó que se case la resolución recurrida, se anule la dictada por el Tribunal Oral y se falle conforme al precedente traído recurrentemente a consideración.

A su turno, la querrela, representada por el Dr. Andrés Carabajales, se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en favor de Mamani por cuanto sostuvo, sin perjuicio de lo que entienda la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, que la ley es clara en cuanto veda la posibilidad de acceder al instituto a quienes se reprochen delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Por último, retomó la palabra la defensa técnica de Mamani quien refirió que la autoinhabilitación acaba convirtiéndose, de estar al criterio de la Procuración General, en una condena anticipada; y que, en el caso en particular, tal posibilidad no puede ser tomada en cuenta debido a que aquél no se encuentra capacitado para realizar otras labores.

**d.** Considero que los fundamentos expuestos resultan suficientes para denegar la suspensión del juicio a prueba y que, consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la resolución recurrida.

Tal y como lo señalé en los autos 31956/2014 “SPAMPINATO, Facundo y otro s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público” y 1235/2013 “ROMERO LOZANO, Leonel Andrés s/robo simple en grado de tentativa”, ambos de esta Sala III; asumo como pauta valedera, para los casos que recaen en la órbita del inciso cuarto del aludido precepto legal, que el dictamen fiscal en contrario resulta genéricamente vinculante para la decisión del juez o tribunal, a condición, obviamente, de que se encuentre debidamente fundado en ley —en particular, en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad— y en razones de política criminal, extremos igualmente sujetos al control jurisdiccional de logicidad y razonabilidad tendente a verificar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta ser una derivación razonada del derecho de aplicación al caso o de los hechos de la causa. De no mediar tales circunstancias, la autoridad judicial podrá



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el procedimiento; situación, que se adelanta, no sucede en el caso.

Justamente, en el control de logicidad y fundamentación del dictamen fiscal, precedido por la obligación de motivar racionalmente las decisiones estatales (arts. 69 y 123 del CPPN), radica el agravio central traído por la defensa de Mamani, y a su análisis he de dirigirme a continuación.

**d.** La letra del art. 76 bis, 4° párrafo, del código sustantivo, reza: *“si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio”*, regla que se complementa con las premisas incluidas en los cinco párrafos subsiguientes, entre los que nos interesa destacar aquí el 8°, en tanto advierte que *“(t)ampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”*.

Del propio texto legal se desprende, pues, que la pena de inhabilitación, sin distinciones en cuanto a que se halle prevista en forma principal, conjunta o alternativa, constituye un obstáculo para la concesión del aludido método alternativo de resolución de conflictos, en tanto tal sanción, en cualquiera de aquellas modalidades, se encuentra vinculada a una actitud profesional o una cualidad del agente involucrada en la concreción del presunto ilícito imputado.

No obstante ello, cierto es que el tratamiento jurisprudencial del instituto que nos convoca abrió el cauce de admisión de su operatividad a casos en los que la conducta enrostrada se hallaba conminada con aquella consecuencia jurídico-penal.

No menos cierto es que sendas instrucciones generales de la Procuración General de la Nación inclinaron el fiel de la balanza político criminal en tal sentido, al acusar recibo de la amplitud de criterio asumida por la Corte Federal en aquellos decisivos invocados por la defensa del encausado Marcelo Mamani, mediante la resolución

97/09, para luego ahondar, en el terreno específico al que aquí cuadra aludir, mediante la Res. 24/00, a través de la cual se aceptó la viabilidad de la suspensión impetrada, en la medida en que operase como regla de conducta el cese de la actividad ejercida por el imputado en la que habría sido inhabilitado de recaer condena, añadiendo como posible recaudo la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito (art. 4).

El ofrecimiento de auto-inhabilitación exigible al imputado aparece, pues, como un medio apto para conciliar el terminante texto del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal con los principios interpretativos establecidos por el máximo colegiado en el orden nacional y federal en las recordadas sentencias y acogidos por el titular del Ministerio Público Fiscal del modo precedentemente expuesto. En esa inteligencia, se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal, sosteniendo que *“(e)stá debidamente motivada la oposición del MPF, ya que el delito imputado se encuentra conminado con pena de inhabilitación especial y el encartado no ha ofrecido auto-inhabilitarse para el ejercicio de su profesión, condición necesaria para la conformidad fiscal”*. (Causa n° 1630/13 “Tejerina Ustarez, Luis Alejandro s/rec. de casación” CFCP, Sala I, Reg. n° 23649.1, rsta. 28/05/14).

Cierto es que el dictamen fiscal al que remite la decisión recurrida en el sub lite no ha recalado prolijamente en el derrotero doctrinal y jurisprudencial aquilatado en torno al tópico y aquí evocado; así como que la postura asumida por el magistrado encargado del voto que lidera el acuerdo en cuestión denota haberse respaldado exageradamente en la actitud tomada por el representante de la acusación pública, en lugar de ceñirse estrictamente a lo que la ley dispone, a la hora de controlar la logicidad del dictamen emitido por aquél y resolver en consecuencia. Mas esas particularidades no empañan una realidad muy obvia determinada por el derecho positivo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

vigente en la materia: la prohibición legal de acceso al mecanismo procesal pretendido es manifiesta, y la esmerada construcción plasmada desde las fuentes del derecho subsidiarias cae por su propio peso si no se cuenta con la voluntad del afectado de neutralizar aquella veda con una autolimitación en el ejercicio de una actividad reglada.

Por lo demás, la aparente vulneración del principio de igualdad ante la ley se desvirtúa a poco que se repare en que la propia exigencia de una legitimación específica para ejercer actividades que conllevan un riesgo social, que no por permitido deja de serlo, autoriza al legislador a establecer pautas diferentes a las adoptadas para la generalidad, a la hora de diseñar salidas alternas al procedimiento penal ordinario.

Atento a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 313/324 por la defensa de Marcelo Mamani, con costas y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en cuanto no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto del nombrado (artículos 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero al sentido y fundamentos expresados por mi distinguido maestro, doctor Luis Fernando Niño, precedentemente.

Tal como sostuve a partir del caso “Setton, Gustavo Adrián” (causa CCC 63872/2013/TO1/CNC1, rta.: 7/4/2015, reg. n° 5/2015) la oposición fundada del fiscal, superado el control jurisdiccional de fundamentación, resultaba vinculante para el tribunal en los términos del art. 76 *bis* del Código Penal y, por ende, la suspensión del juicio a prueba no podía concederse.

Respecto de la cuestión de la inhabilitación introducida por la defensa, advierto que esa parte no ha cuestionado formalmente el obstáculo legal expresamente previsto, limitándose a señalar que

constituye un adelantamiento de pena y que no es exigible a la luz de la jurisprudencia citada. Concretamente, no ha planteado la inconstitucionalidad de la norma, proponiendo una solución alternativa, ni se ha agraviado en su forma de interpretación.

Particularmente, considero que dicha inhabilitación resulta una restricción prudente, razonable y temporal de un derecho para quien, en principio, se le atribuye la infracción de un tipo imprudente en el uso de un automotor (cf. C.N.C.C., Sala VII, c. 28413, “Luna, Jorge B.” rta. 02/03/06; Sala VII, c. 26277, “Ruiz, Felipe Daniel”, rta. 28/04/05). Creo, además, que resulta el único medio apto para conciliar el texto del art. 76 *bis* citado con los principios hermenéuticos establecidos en el fallo “Acosta”, brindando una solución alternativa a la pretensión punitiva estatal que permite superar ese obstáculo legal y conciliarlo con los fines del instituto de mención (cf. voto del juez Borinsky *in re* C.F.C.P. Sala IV, c. 14549, “Fonseca”, reg. 16172.4; c. 15088, “Romero”, reg. 2598.12.4 y c. 15648, “Salerno”, reg. 410.13.4).

Por último, la señora defensora tampoco ha propuesto ni desarrollado una interpretación distinta de la norma que critica como, por ejemplo, si el requisito negativo del que se trata corresponde únicamente a los casos en los que la inhabilitación se encuentra prevista como pena única, para salvaguarda de las garantías de igualdad ante la ley y culpabilidad por proporcionalidad de la sanción (v. Eleonora Devoto, *Probation e institutos* análogos, Hammurabi, 2da. Ed., pp. 162/163 y disidencia del juez Vázquez *in re* C.S.J.N. “Gregorchuk”, *fallos* 325:3229).

Es que el modo de solución alternativa que constituye la suspensión del juicio a prueba, requiere del imputado el máximo esfuerzo por la composición del conflicto, puesto que eso es lo que permite sostener que las razones de prevención especial se han



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

verificado en el caso y que, por ello, no resulta necesaria la imposición de una sanción penal.

Por ello, superado el análisis de motivación racional del dictamen fiscal y de la resolución del Tribunal, concuerdo con la solución propiciada.

**El juez Mario Magariños dijo:**

### I

Con fecha 6 de abril de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 resolvió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba respecto de Marcelo Mamani (fs. 309/312). Fundó su decisión en la expresa oposición a la concesión del instituto por parte del Sr. Fiscal -art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal de la Nación-, efectuada en el marco de la audiencia realizada el 20 de marzo pasado, en los términos del art. 293 del código de forma. Asimismo la querella expresó su oposición a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en esa oportunidad (fs. 307/308).

El *a quo* consideró la negativa expresada por el fiscal lo suficientemente motivada como para resultar vinculante con relación a la decisión jurisdiccional, toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal explicó, en la oportunidad de la audiencia mencionada, que el art. 76 bis, último párrafo, del Código Penal de la Nación, imposibilita el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba para delitos reprimidos con pena de inhabilitación, como sucede en el caso, ya que a Mamani se le imputa el delito de homicidio culposo, agravado por haber sido cometido por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45 y 84, segundo párrafo, del código de fondo).

En concordancia con aquello, el tribunal oral hizo hincapié en que la imposibilidad de conceder el mencionado instituto en casos en los que el delito atribuido prevea pena de inhabilitación surge en

forma clara de la letra de la ley, motivo por el cual sostuvo que avanzar en ese sentido sería ir en contra de la voluntad del legislador, y agregó que ello conllevaría el riesgo de interferir en el ámbito exclusivo del Poder Legislativo. Lo mismo afirmó sobre el supuesto de “autoinhabilitación”, toda vez que señaló, en punto a esa posibilidad, que ella no se halla prevista en ningún precepto legal.

## II

La asistencia técnica del Sr. Mamani interpuso recurso de casación contra esa decisión -art. 456, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal de la Nación- (fs. 313/324).

Por un lado, en lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, sostuvo el recurrente que, según lo ha establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los requisitos del art. 76 bis del Código Penal de la Nación para la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba, deben ser analizados a la luz de los principios de *ultima ratio* y *pro homine*, y que, por ende, el rechazo del *a quo* no se sustentó en lo regulado por la ley, sino en la oposición del Sr. Fiscal, en tanto, según señaló, el mismo tribunal, en otros casos de delitos penados con inhabilitación, otorgó el instituto. Consideró así el impugnante que la resolución recurrida resultaba arbitraria.

Por último, en cuanto a la inobservancia de las normas procesales, puso de resalto que la valoración fiscal negativa no fue debidamente fundada, ya que solo se limitó a esgrimir una interpretación minoritaria frente al contenido de la norma aplicable, y agregó la defensa que el tribunal no llevó a cabo su deber de control jurisdiccional sobre esa oposición.

En oportunidad de la audiencia celebrada en los términos del art. 454 en función del 465 *bis*, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, la asistencia técnica del Sr. Mamani reiteró, en lo sustancial, los agravios expresados en el escrito recursivo. Por su parte, el letrado



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

patrocinante de la parte querellante, en esa ocasión, manifestó que el recurso de casación presentado por la defensa debía rechazarse, habida cuenta de que comparte los fundamentos en base a los cuales tanto el *a quo* -en su decisión jurisdiccional-, como el representante del Ministerio Público Fiscal -en la audiencia fijada conforme lo establecido en el art. 293 del código de forma-, se inclinaron por la negativa en cuanto a la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba pretendido por la asistencia técnica; ello así, en orden a que, tal como refirieron, la norma que lo regula imposibilita de modo expreso su aplicación a casos en los cuales el delito atribuido prevé pena de inhabilitación, como aquí ocurre en tanto ésta última aparece como una sanción de imposición conjunta con la pena de prisión.

### III

Las razones que a continuación se exponen conducen a confirmar la decisión del *a quo* en punto a la no aplicación en el caso del instituto de suspensión del juicio a prueba, en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que textualmente determina: “Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”.

Esa disposición legal debe ser interpretada en el marco de las razones de política criminal que dan sustento al instituto regulado por el citado artículo 76 bis de la ley de fondo, particularmente, la necesidad de descongestionar el sistema de administración de justicia, resolviendo con alternativas al juicio aquellos casos en los que, a fin de estabilizar la vigencia de la norma quebrantada, resulte suficiente una pena de ejecución condicional.

Si se considera ese fundamento, y la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye expresamente la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación, resultan del todo claras las

razones que condujeron al legislador a excluir los delitos amenazados con esa clase de pena del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Por otra parte, no es cierto que en el precedente “Norverto, Jorge Braulio s/ Infracción artículo 302 del Código Penal” (Expte. N. 326.XLI, resuelto el 23 de Abril de 2008), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera como doctrina que la suspensión del juicio a prueba resulta procedente aún frente a delitos amenazados con pena conjunta o alternativa de inhabilitación, como lo sostiene la defensa.

Si se atiende a los extremos de aquel caso, que pueden leerse en la reseña que presentó el Procurador General de la Nación, en su dictamen, se advertirá que se trataba de un supuesto en el cual un tribunal de juicio había rechazado por extemporáneo un pedido de suspensión del juicio a prueba deducido luego de vencido el plazo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

Frente a dicha decisión, el Sr. Norverto y su defensa dedujeron recurso de casación en el cual argumentaron que la decisión del tribunal relativa a la limitación temporal para presentar la solicitud de suspensión del juicio a prueba resultaba arbitraria por carecer de sustento legal y basarse en jurisprudencia no aplicable al caso. Agregó la defensa que, por otra parte, en tanto el rechazo de la petición se había decidido sin sustanciar la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, se había incurrido en un vicio de procedimiento que anulaba lo resuelto.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, declaró mal concedido el recurso por entender que, más allá de las razones que sustentaban la decisión del tribunal de juicio, resultaba aplicable al caso la doctrina plenaria fijada en el precedente “Kosuta” que excluía, en atención a la escala penal prevista en abstracto para el delito imputado a Norverto, la aplicación al caso del instituto de suspensión del juicio a prueba



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

Frente a ello la defensa de Norverto dedujo recurso extraordinario federal con sustento en que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal era arbitraria pues se había limitado a invocar aspectos meramente dogmáticos y doctrinarios, omitiendo considerar los agravios en los que el recurso de casación se fundaba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver dicho recurso decidió, por mayoría, revocar la sentencia de casación fundando ese temperamento en la doctrina sentada en el fallo “Acosta, Alejandro Esteban” (*Fallos* 331:858).

En aquél fallo, la Corte Suprema había dicho que “...*como en la especie se debate la exégesis acordada a una norma de derecho común, no le cabe a la Corte establecer su inteligencia (art. 15 de la ley 48) sino verificar si se configura un supuesto que habilita su intervención con ajuste a la doctrina según la cual la aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y la vuelve inoperante, equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye una causa definida de arbitrariedad (Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros)*” –Considerando 4º- . Y, tras efectuar esa verificación, concluyó que: “...*el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante*” -Considerando 7º-.

Pues bien, como surge claramente de los párrafos transcritos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de jurisdicción para establecer la exégesis que corresponde asignar a reglas de derecho

común; consecuentemente sería incorrecto extraer de fallos como “Acosta”, o “Norverto” la conclusión de que el máximo tribunal ha sentado doctrina sobre cómo debe interpretarse o aplicarse la suspensión del juicio a prueba, pues claramente en ese instituto no se encuentra en juego la regulación de cuestión federal alguna.

De lo que se trata en ambos fallos es de invalidar lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y, específicamente en el precedente “Norverto”, porque la mera remisión a la jurisprudencia plenaria sentada en el precedente “Kosuta”, sin atender a las particularidades de cada caso y sin dar respuesta concreta a los agravios presentados por el recurrente no satisface los estándares de fundamentación que debe reunir una sentencia.

En el caso “Norverto”, que la defensa invoca aquí en sustento de su posición, esto resulta palmariamente claro pues precisamente la impugnación que la Corte debía resolver se fundaba en agravios consistentes en que la Casación no se había hecho cargo de responder los planteos del recurrente en ese caso, sino que se había limitado a formular una remisión de modo dogmático a lo resuelto en el fallo “Kosuta”.

Es cierto que en el fallo “Acosta”, la Corte señala además que la denominada “*tesis restringida*” por la que optó la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente “Kosuta” resulta una interpretación que desnaturaliza la función del instituto de suspensión del juicio a prueba, y allí probablemente radique el núcleo central de la impugnación por arbitrariedad que el máximo tribunal detecta en el pronunciamiento impugnado, pero de allí no puede extraerse como conclusión que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se haya involucrado, por fuera de su jurisdicción, a establecer cuál debe ser la interpretación correcta del artículo 76 bis del Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

Por último, si bien es cierto que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, luego de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió anular su anterior resolución en el proceso seguido al Sr. Norverto, y estableció que: *“No obsta a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en modalidad absoluta. Excepción esta que surge de lo expresamente establecido en el artículo 76 bis, último párrafo del C.P., en tanto prescribe que ‘tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación’, y que, a la luz de los parámetros antes referidos (alude al punto de vista fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Acosta”), indica que se trata de la inhabilitación como pena única.”* (Resolución del 30 de Junio de 2009, adoptada en el proceso N° 5365 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal “Norverto, Jorge Braulio s/ recurso de casación”, Registro 11.971/4; Voto del Juez Hornos al que se adhieren los Jueces Diez Ojeda y González Palazzo).

Sin embargo, esa interpretación de la disposición contenida en el artículo 76 bis último párrafo del Código Penal, no se ajusta a ninguno de los métodos válidos de exégesis normativa.

En este sentido si se atiende al método de interpretación literal, se advertirá que la norma de la que se trata, no realiza ninguna especificación que permita inferir que sólo se refiere a los delitos conminados únicamente con pena de inhabilitación (un puñado de cuatro o cinco figuras en nuestro código), y no a aquellos que contemplan la inhabilitación como sanción conjunta o alternativa junto a la prisión, reclusión o multa. Por lo demás el fallo aludido en el último párrafo no aporta ninguna razón que explique, por qué motivo una interpretación como esa resultaría razonable.

Si se recurre al método de interpretación histórico, y se buscan los antecedentes de la norma y particularmente se intenta detectar la

finalidad que el legislador perseguía al establecerla, se arribará a la misma conclusión.

El texto del artículo 76 bis del Código Penal, incorporado por ley 24.361, fue elaborado en el marco de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, articulando una serie de proyectos vinculados con el régimen de suspensión condicional de la ejecución de penas, suspensión del juicio a prueba y extinción de la acción penal, que se encontraban en discusión en la cámara baja (se trata centralmente del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, del elaborado por el Diputado Manny, de dos iniciativas que habían sido presentadas por el Diputado Soderro Nievas y de otra presentada por el Diputado Hernández – Cfr. al respecto Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 6ª reunión –Continuación de la 1ª sesión ordinaria– 2 de Junio de 1993, páginas 1286/1324).

En el informe de la Comisión de Legislación penal que acompañó al proyecto luego transformado en ley, el miembro informante Diputado Antonio M. Hernández destacó, entre los rasgos centrales que definían al instituto de suspensión del juicio a prueba, que se pretendía incorporar mediante la reforma que: *“d) Se prohíbe la suspensión de los procesos referidos a los delitos en los que hubiese intervenido un funcionario público o que tengan pena de inhabilitación (artículo 76 bis)”* (cfr. Diario de Sesiones, cit. pág. 1288).

Al defender en el recinto el proyecto, el mismo diputado Hernández explicaba esta regla señalando que *“No se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b) cuando el delito tuviese pena de inhabilitación, porque en este caso existe un especial interés del estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto.”* (Diario de Sesiones, cit. pág. 1321, el destacado se agrega).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

En el mismo sentido se expresó el Diputado Soderó Nievas (quien impulsó la inclusión de la cláusula de la que se trata, que no se encontraba prevista en el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo, ni en los de los diputados Manny y Hernández): *“También limitamos este instituto en nuestro proyecto a aquellos casos de delitos que pudieran ser reprimidos con pena de prisión únicamente, **prohibiéndose en los supuestos de delitos reprimidos con prisión e inhabilitación, por considerar que esta última sanción penal tiene un efecto y consecuencias diferentes que, de ningún modo deberían dejarse de aplicar.** Supongamos al respecto, un caso de mala praxis médica que ocasionara la pérdida de la vista de la víctima. Si se aplicará este instituto, al médico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo podría continuar con su tarea como si nada hubiera pasado.”* (Inserción consignada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión –continuación de la 1ª sesión ordinaria- Junio 16 de 1993, página 1446, el resaltado se agrega).

No cabe entonces ninguna duda con relación a que la inclusión de la penúltima cláusula del artículo 76 bis del Código Penal pretendía excluir de modo absoluto de la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a cualquier delito que pudiera acarrear como consecuencia jurídica una pena de inhabilitación, ya sea que esta fuera prevista como única respuesta penal o como sanción conjunta o alternativa; pues el legislador entendió que esa especie de pena debe siempre ejecutarse.

Tampoco el método de interpretación sistemático permite alcanzar una conclusión como la que sostuvo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación en la resolución arriba referida, pues a poco que se analice el instituto de suspensión del juicio a prueba resulta del todo clara su relación con la condena de ejecución condicional –los antecedentes parlamentarios transcritos no hacen más que confirmar

esto-; ambos institutos persiguen una finalidad orientada por criterios de prevención especial y tienden a evitar que en los casos de hechos relativamente leves, cometidos por autores primarios, la ejecución de una pena privativa de libertad de corta duración provoque consecuencias adversas frente al principio de resocialización.

De hecho, no resulta casual que el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal exija como condición para la suspensión del juicio a prueba que “...*las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*”, pues únicamente en aquellos casos en los que el estado está dispuesto a renunciar a la ejecución de la eventual pena a imponer, en atención a aquellas razones político criminales, permitirá que se flexibilice el principio de legalidad en la promoción y ejercicio de las acciones penales.

Pues bien, en tal contexto, la norma que excluye a todo delito amenazado con pena de inhabilitación de la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba, se armoniza perfectamente con la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación.

Ese mismo método sistemático de interpretación deja además al descubierto el error en el que se sustenta la interpretación postulada en el precedente “Norverto”, de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En aquella decisión se destacó que al referirse a los casos en los que la suspensión del proceso a prueba se acordaba frente a delitos amenazados con pena de multa (en los que se exige que el acusado abone el monto mínimo), el quinto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal especificaba que se trataba de “*los delitos reprimidos con la pena de multa en forma conjunta o alternativa respecto de la de prisión*”, mientras que el penúltimo párrafo de la mencionada



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

norma legal únicamente aludía a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sin realizar referencia alguna a si esta sanción aparecía como complementaria o como alternativa de otra pena (cfr. Considerando II, duodécimo párrafo, del voto del Juez Hornos, al que adhirieron sus colegas).

A partir de esa circunstancia, se dedujo en ese fallo que la restricción a la suspensión del juicio a prueba establecida en la norma de la que se trata, únicamente afecta a los delitos amenazados con pena de inhabilitación como única sanción aplicable, pues, si el legislador hubiera querido exceptuar del instituto también a aquellos casos en los que esta pena aparece como alternativa o conjunta de otras, debió haberlo dicho expresamente, utilizando un giro similar al contenido en el quinto párrafo del artículo 76 bis del código de fondo.

Este razonamiento no sólo contradice la voluntad expresa del legislador, que se vuelca claramente en la discusión parlamentaria arriba reseñada, sino que además no atiende a las razones que condujeron a redactar, del modo en que fue sancionado, el párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal.

En este sentido, debe recordarse que la reforma introducida por la ley 24.361 se ocupó de tres institutos distintos pero íntimamente vinculados, por una parte la condena de ejecución condicional, por la otra la suspensión del juicio a prueba, y en tercer lugar, la extinción de las acciones penales. Con relación a ésta última institución, la reforma incluyó, la modificación del artículo 64 del Código Penal, en el cual se estableció que, en aquellos casos de delitos amenazados únicamente con pena de multa, el pago voluntario del monto mínimo de ésta y la reparación de los perjuicios ocasionados operan como causal extintiva de la acción penal, ello en tanto se produzcan antes de iniciado el debate.

Pues bien, el quinto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, en el que se apoya la interpretación que aquí se critica,

únicamente cobra sentido y relevancia si se lo lee en conexión con la regla que la reforma legal incluyó en el artículo 64 del Código Penal; el legislador se ocupó especialmente de regular la operatoria del instituto de suspensión del juicio a prueba frente a ilícitos amenazados con pena de multa conjunta o alternativa, y excluyó de él a aquellos en los que la pena pecuniaria aparecía como sanción única, pues frente a esos casos el imputado podía liberarse de la persecución penal mediante el pago del mínimo de la multa, sin someterse a supervisión o regla alguna.

Extraer entonces de una pretendida exégesis literal de distintos párrafos del artículo 76 bis, una interpretación como la que se defiende en los precedentes invocados por la defensa, sin atender a la sistemática de los tres institutos que ingresaron en la reforma de la que se trata y que deben ser armonizados, no satisface estándares mínimos sobre interpretación de normas jurídicas.

#### IV

Por todo lo expuesto en el último considerando corresponde confirmar la resolución impugnada en cuanto rechazó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba respecto de Marcelo Mamani, en razón de lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado, con costas (arts. 456, inciso 1º, 470 *a contrario sensu*, 530, 531 y concordantes, todos del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del Acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 313/324 por la defensa particular de Marcelo Mamani, con costas



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 55134/2013/TO1/CNC1

(artículos 470 *a contrario sensu*, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA